



U/T

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 212 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 OCT 2014

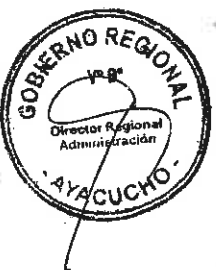
#### VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 04897, 05448, 05292 y 04654 de fechas 18, 25, 21 y 14 de febrero de 2014, respectivamente, en doscientos veintinueve (229) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes **AMADEO VILLAR ORE, OSCAR GAMARRA TELLO, CAYO HUAMANI CHUCHON Y FORTUNATO ALEJANDRO GARCIA PEREZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos 02249 y 01607-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 15 de octubre, 12 de agosto de 2013, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de octubre de 2012; y la Resolución Directoral Regional N° 01011 de fecha 03 de mayo de 2012 respectivamente; la Opinión Legal N° 339-2014-GRA/ORAJ-LYM, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02249 y 01607-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 15 de octubre, 12 de agosto de 2013, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de octubre de 2012; y la Resolución Directoral Regional N° 01011 de fecha 03 de mayo de 2012, respectivamente; la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente las peticiones de los recurrentes **AMADEO VILLAR ORE, OSCAR GAMARRA TELLO, CAYO HUAMANI CHUCHON Y FORTUNATO ALEJANDRO GARCIA PEREZ**, sobre pago de la bonificación

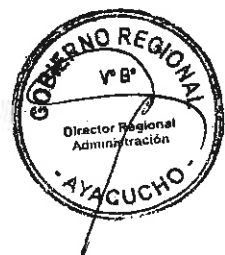


especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión el equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) totales, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escritos de fechas 18, 25, 21 y 14 de febrero de 2014, respectivamente, interponen los recursos administrativos de apelación y argumentan que vienen percibiendo de manera errada montos irrisorios en el rubro BONESP por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el caso de personal docente el equivalente del 30%, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación el 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, **“Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”**. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la mencionada bonificación, conforme fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC, 0917 y 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

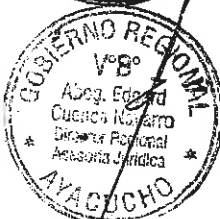
Resolución Gerencial Regional  
N° 212 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 OCT 2014

interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación;

Que, el mismo criterio tiene, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como aparece en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01, cuando señalan que: "(...) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; de consiguiente, ya que al asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. Por tanto, los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, están incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución N° 04220-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto los impugnantes no están requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante BONESP, calculado en base a la Remuneración Total Permanente y no por la Total Integra. Es mas, el Tribunal del Servir no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento. Por tanto, deviene en amparables la



pretensión de los administrados en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 04897, 05448, 05292 y 04654 de fechas 18, 25, 21 y 14 de febrero de 2014, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. con Registros Nos. 04897, 05448, 05292 y 04654 de fechas 18, 25, 21 y 14 de febrero de 2014, respectivamente, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS** los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por los recurrentes **AMADEO VILLAR ORE, OSCAR GAMARRA TELLO, CAYO HUAMANI CHUCHON Y FORTUNATO ALEJANDRO GARCIA PEREZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos 02249 y 01607-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 15 de octubre, 12 de agosto de 2013, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de octubre de 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 01011 de fecha 03 de mayo de 2012 respectivamente; en consecuencia, **NULAS E INSUBSISTENTES** las recurridas con **relación a los apelantes**, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de los recurrentes **AMADEO VILLAR ORE, OSCAR GAMARRA TELLO, CAYO HUAMANI CHUCHON Y FORTUNATO ALEJANDRO GARCIA PEREZ**, la Bonificación Especial mensual por concepto de Preparación de Clases y Evaluación





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 212 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

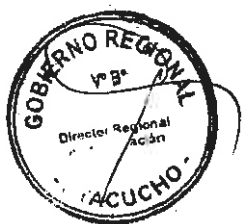
Ayacucho, 14 OCT 2014

equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) total íntegra. Asimismo, se efectúe el cálculo de los Devengados, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto hayan sido otorgados, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Félix Valer Torres  
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. copia Original de la Resolución  
en el mismo que constituye transcripción oficial,  
solicitada por mi despacho.

Atentamente



Abog. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL